

AUTO N. 00088
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control el día 23 de marzo de 2018, al predio en la Calle 42 F Sur No. 78 H -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades la estación de servicio **RUN CAR BIOMAX** identificada con matrícula 01437641 de propiedad de la sociedad **RUN CAR SAS** con NIT. 900.543.708-, quien presuntamente almacena y distribuye combustible sin el cumplimiento normativo sobre esta materia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la visita técnica realizada el día 23 de marzo de 2018, a la estación de servicio **RUN CAR BIOMAX** identificada con matrícula 01437641 de propiedad de la sociedad **RUN CAR SAS** con NIT. 900.543.708-0, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14037 del 26 de octubre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5 CONCLUSIONES.

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.3 del presente concepto, el establecimiento de comercio RUN CAR BIOMAX, como</i>	

establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- Artículo 12, toda vez que revisado el expediente SDA-05-2013-2082, no se evidencia que el usuario haya remitido los soportes donde acredite que los elementos conductores tienen doble contención, y los soportes que indique que los elementos de conducción y de almacenamiento sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Por otro lado, mediante oficio 2014EE88336 del 29/05/2014, se solicita los soportes correspondientes a estos aspectos, sin embargo, no se evidencia la documentación.
- Artículo 14, toda vez que sin bien el área de distribución cuenta con canales, los cuales llegan al sistema de tratamiento. Para el caso del área de almacenamiento se evidencia que cuenta con un canal cercano al tanque que almacena ACPM, donde se direccionan actualmente las ARnD, sin embargo, en un eventual derrame no cuenta con el área totalmente rodeada de canales que contenga el derrame de una posible emergencia.
- Artículo 36, toda vez que el día de la visita realizada el 23/03/2018, se presenta el certificado de disposición de lodos, donde se evidencia el tratamiento del 14/06/2016, sin embargo, no se presentan los soportes de disposición de lodos del año 2017 y en relación al Artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015, se excede el tiempo de 12 meses de almacenamiento temporal de estos residuos peligrosos. (...)

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la información presentada con los radicados **Nos. 2018ER219261 del 18 de septiembre de 2018, 2018ER272957 del 22 de noviembre de 2018 y 2019ER117634 del 29 de mayo de 2019**, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 11070 del 23 de septiembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el presente concepto, el establecimiento de comercio RUN CAR BIOMAX, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con el Artículo 36 de la Resolución 1170 de 1997, toda vez que en el Concepto Técnico 14037 del 26/10/2018, se soporta que en la visita del 23/03/2018, se evidenció un informe de limpieza de tanques del día 15/08/2017. Sin embargo, no ha presentado el de la gestión de las aguas hidrocarbonadas y borras, generadas durante este mantenimiento. Es de resaltar que mediante Radicado No. 2018ER272957 del 22/11/2018, se presenta un soporte de gestión de RESPEL del mes de mayo de 2019, la cual no corresponde al citado mantenimiento.</p> <p>En cuanto al Artículo 14 de la Resolución 1170 de 1997, se resalta que mediante Radicado 2018ER272957 del 22/11/2018, se aporta registro de construcción de canaletas alrededor de la zona de almacenamiento de combustible, con lo cual se atiende el requerimiento mediante 2018EE251204 del 26/10/2018. No obstante lo anterior, se evidencia que desde el inicio de la operación de la EDS, esta no</p>	

contaba con estas unidades, razón por la cual, hasta la presentación del citado radicado, el usuario incumplió esta obligación

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn,*

de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. 14037 del 26 de octubre de 2018 y 11070 del 23 de septiembre de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuya norma obedece a la siguiente:

- **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles**

Resolución 1170 de 1997

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°.- Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Parágrafo 3°.- Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

- **En materia de residuos peligrosos**

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

*(...) **PARÁGRAFO 1º.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 14037 del 26 de octubre de 2018 y 11070 del 23 de septiembre de 2019**, esta entidad evidenció que la sociedad **RUN CAR SAS** con NIT. 900.543.708-0, ubicada en la Calle 42 F Sur No. 78 H -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dedicada al almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente incumple la norma ambiental, al no haber remitido los soportes que acrediten que los elementos conductores tienen doble contención; que indique que los elementos de conducción y de almacenamiento sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, y gasolinas oxigenadas; adicionalmente, no cuenta con un área totalmente rodeada de canales que contenga el derrame de una posible emergencia, no ha presentado los soportes de disposición de lodos del año 2017, y excede el tiempo de 12 meses de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Así mismo, no presenta el informe de la gestión de aguas hidrocarbonadas y borras generadas durante el mantenimiento y limpieza de tanques.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RUN CAR SAS** con NIT. **900.543.708-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX** identificada con matrícula 01437641, ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **RUN CAR SAS** con **NIT. 900.543.708-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **RUN CAR BIOMAX** identificada con matrícula 01437641, ubicado en la Calle 42 F Sur No. 78 H -13 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, presuntamente incumple la norma ambiental, al no haber remitido los soportes que acrediten que los elementos conductores tienen doble contención; que indique que los elementos de conducción y de almacenamiento sean resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, y gasolinas oxigenadas; adicionalmente, no cuenta con un área totalmente rodeada de canales que contenga el derrame de una posible emergencia, no haber

presentado los soportes de disposición de lodos del año 2017, y exceder el tiempo de 12 meses de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. Así mismo, no presentar el informe de la gestión de aguas hidrocarbonadas y borras generadas durante el mantenimiento y limpieza de tanques. Lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 14037 del 26 de octubre de 2018 y 11070 del 23 de septiembre de 2019** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **RUN CAR SAS** con **NIT. 900.543.708-0**, en la Calle 42 F Sur No. 78 H 13, correo electrónico biomax.runcar@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

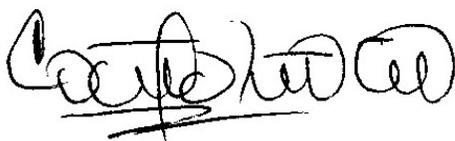
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2343**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 8 de 9

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/01/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C: 1136879550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
Revisó:					
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201632 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021

Expediente: SDA-08-2019-2343
 Proyecto: César Augusto Cerón Téllez
 Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda, Catalina Isoza Velásquez DCA
 Aprobó: Reinaldo Gélvés Gutiérrez